



**Ayuntamiento
de Ávila**

Del Rey · De los Leales · De los Caballeros

*Boletín Oficial de la Provincia
07 de Agosto de 1990*

**Número 2,560
Excmo. Ayuntamiento de Avila
AREA DE MEDIO AMBIENTE**

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS , VIBRACIONES Y HUMOS

Ésta Ordenanza está parcialmente derogada por la Ordenanza Municipal Sobre Protección del Medio Ambiente Contra la Emisión de Ruidos y/o Vibraciones publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 19 de junio de 1.997 quedando en vigor los Art. 23 a 42 de la presente Ordenanza.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 2.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de

Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra emisión de Ruidos, Vibraciones y Humos

la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 3.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 4.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

**TITULO II
NIVELES DE PERTURBACIONES
POR RUIDOS Y VIBRACIONES**

Artículo 5.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 6.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 7.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 8.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

**TITULO III
AISLAMIENTO ACUSTICO DE EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES,
OBRAS PÚBLICAS, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES,
COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

Artículo 9.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión

Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra emisión de Ruidos, Vibraciones y Humos

de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 10.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 11.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 12.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 13.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

**TITULO IV
VEHÍCULOS A MOTOR**

Artículo 14.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 15.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 16.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 17.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión

Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra emisión de Ruidos, Vibraciones y Humos

de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 18.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 20.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

**TITULO.VI
USO DE COMBUSTIBLES
PRODUCTORES DE OLORES Y HUMOS**

Artículo 23.-

En los proyectos relativos a actividades industriales y comerciales que produzcan, humos o malos olores, habrá de incluirse o presentarse por separado, un estudio sobre la contaminación del aire y las condiciones de eliminación de humos y olores, indicando las medidas correctoras a emplear.

Artículo 24.-

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

Artículo 25.-

Toda sustitución o transformación de las instalaciones . ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberá adaptarse en lo señalado para las instalaciones nuevas.

Artículo 26.-

1.-Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en esta Ordenanza.

2.-En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelman ó 2 en la escala Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble, caso de instalaciones de combustibles sólidos; durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

Artículo 27.-

En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO₂ de los humos se hallará en todo momento comprendido entre el 10 y 13 por 100, medido éste a la salida de la caldera.

Artículo 28.-

Las instalaciones cuya potencia total supere las precauciones necesarias para evitar 25.000 kcal/h., deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades que posean el carnet o autorización del Ministerio de Industria y Energía debiendo estas notificar por escrito este extremo al Excelentísimo Ayuntamiento en un plazo máximo de un mes a partir de la firma del contrato de conservación correspondiente. Dichas firmas serán responsables del buen funcionamiento de las instalaciones en cuanto a todas las normas fijadas en la presente Ordenanza, estando obligados como mínimo a realizar una revisión y control de funcionamiento cada semestre o como mínimo anualmente.

Artículo 29:

Los generadores de calor tendrán como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento.

Artículo 30.-

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior ; 75 por 100, el titular o titulares de la actividad vendrán obligados sustituir los elementos defectuosos a cambiar la instalación o, en todo caso, a adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 31.-

1.-A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc. que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea, en la caldera, temperatura del gas, análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

2.-La chimenea deberá estar provista de un orificio de diámetro no inferior a 5 cm., situado en el lugar adecuado para poder realizar las medidas tal como se indica en los artículos siguientes.

Artículo 32.-

1.-Las mediciones y tomas de muestras en chimenea: se realizarán en un punto tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa: etc.), sea como mínimo de 8 diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de 2 diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular, en la boca de emisión).

2.- Si la chimenea tiene sección rectangular determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la fórmula.

$$D \times 2(a-b)/(a+b)$$

(siendo a y b los lados de la boca de la chimenea)

3.-En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de ocho y dos diámetros, respectivamente obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto

Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra emisión de Ruidos, Vibraciones y Humos

de mantener la exactitud en los resultados finales.

4.- En cualquier caso, nunca se admitirán valores inferiores a 2 y a 0,5 diámetros para la distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

Todas las dimensiones se refieren a las secciones de la chimenea deberán entenderse como dimensiones interiores.

Artículo 33.-

Los límites de emisión entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminantes, según cada caso, serán los especificados en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Artículo 34.-

1.- Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismo pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2.- Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

3.- En los casos de ventilación natural, deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de un metro cuadrado por cada 200m² de superficie del local.

El Servicio Municipal competente comprobará, en estos supuestos, que dicha ventilación es suficiente para mantener, en las condiciones más desfavorables, los límites de concentración por debajo del nivel marcado o en el punto anterior. En caso contrario podrá exigirse la instalación de ventilación forzada o la ampliación de la natural.

4.- Las instalaciones de ventilación forzada deberán garantizar un mínimo de seis renovaciones hora.

Artículo 35.-

Cuando, a pesar de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza, en lo que a ventilación se refiere, se superasen los límites de inmisión admisibles en lugares habitados próximos a la actividad, de los servicios Municipales exigirán las medidas correctoras necesarias para evitar estas situaciones.

Artículo 36.-

En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias. En cualquier caso, no podrán alcanzarse en las salida de la chimenea concentraciones superiores a la fijadas en la normativa vigente para los contaminantes superiores a las fijadas en la normativa vigente para los contaminantes que emiten, debiéndose disponer, cuando sea necesario, de los sistemas de depuración convenientes para evitar superar estos niveles de emisión.

Artículo 37.-

La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos

Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra emisión de Ruidos, Vibraciones y Humos

deberá realizarse por chimenea adecuadas que cumplan con las condiciones fijadas en la normativa vigente.

Artículo 38.-

En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera.

La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

Artículo 39.-

En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etc., independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir lo establecido en este Título, cuando e los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas para evacuación de los mismos, de forma que cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³ por segundo, el punto de salida del aire distará, como mínimo, de 2 m de cualquier hueco de ventana situado en plano vertical.

Si el volumen del aire está comprendido entre 0,2 y 1 m³ por segundo, distará como mínimo 3 m de cualquier ventana situada en plano vertical, 2 m en plano horizontal situada en el mismo parámetro. Asimismo, la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en el mismo parámetro. Así mismo, la distancia mínima entre salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada entre distinto parámetro será de 3,5 metros. Si, además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de dos metros y estará provista de un rejilla de 45 grados de inclinación que oriente al aire hacia arriba.

Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/s, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere un metro la del edificio más alto, próximo o colindante en un radio de 15 m y en todo caso con altura mínima de dos metros.

Artículo 40.-

En las industrias de limpieza de ropa y tintorería se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, a parte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el Órgano competente de la Administración Estatal y Autonómica.

Artículo 41.-

En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles, la presente Ordenanza se adaptará al Decreto 3.025/1974, sobre la limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en el que se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos a medida de los mismos.

Artículo 42.-

Los usuarios de los vehículos de motor que circulen dentro del término municipal de Ávila deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen, cumpliendo con los límites previstos en la normativa

vigente.

TITULO VII RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 43.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 44.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 45.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 46.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 47.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 48.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 49.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 50.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

TITULO VIII FALTAS Y SANCIONES

Artículo 51.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

Artículo 52.-

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

DISPOSICION TRANSITORIA

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

DISPOSICIÓN FINAL

Derogado por Ordenanza Municipal sobre protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y/o vibraciones de fecha 2 de junio de 1997 y fecha publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de junio de 1997.

NOTA : *El presente texto tendrá exclusivamente carácter orientativo y no originará derechos ni expectativas de derecho, ni podrá lesionar directa o indirectamente derechos o intereses de los solicitantes, de los interesados, de tercera personas o de la Administración.*